



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandante:	GERARDO MORALES ROJAS

De la rendición de cuentas presentada por el señor RENÉ HERNANDEZ ARANGUREN, designado dentro del presente asunto como secuestre del vehículo automotor objeto de cautela, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Previo a atender las solicitudes y liquidación del crédito presentada por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, se requiere al profesional del derecho para que allegue poder para actuar en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00406
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandante:	JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO

En atención a la comunicación para la diligencia de notificación efectuada al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., y la cual da cuenta que fue recibida el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene notificado al mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandante:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO

El demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada, con constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la misma fue recibida satisfactoriamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se incorpora al expediente la notificación personal realizada, y se requiere a la parte demandante para que realice el trámite para la efectiva vinculación de la demandada al proceso, ya que la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00201
Demandante:	MARÍA ANTONIA RUIZ RAMÍREZ
Demandante:	RAFAEL RIVERA PORRAS

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el MARÍA ANTONIA RUIZ RAMÍREZ, en contra de RAFAEL RIVERA PORRAS.

### ANTECEDENTES

MARÍA ANTONIA RUIZ RAMIREZ, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RAFAEL RIVERA PORRAS.

Mediante providencia de fecha 02 de abril de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La curadora *ad litem* del demandado RAFAEL RIVERA PORRAS, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad litem de RAFAEL RIVERA PORRAS.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor MARÍA ANTONIA RUIZ RAMÍREZ y en contra de RAFAEL RIVERA PORRAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO: REQUIEREASE** al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el motivo por el cual no dio contestación a la demanda, ya que se posesionó el 25 de octubre de 2021.

Adviértase al profesional del derecho, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	HAROLD OSWALDO LAVERDE Y OTRO
Demandante:	JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el HAROLD OSWALDO LAVERDE y MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN, en contra de JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO.

### ANTECEDENTES

HAROLD OSWALDO LAVERDE y MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO.

Mediante providencia de fecha 09 de abril de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La curadora *ad litem* del demandado JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad litem de JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO.

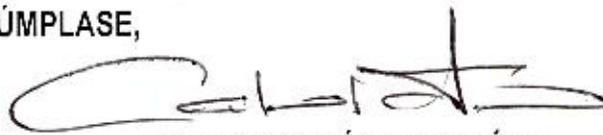
**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor HAROLD OSWALDO LAVERDE y MARÍA ALEJANDRA MERCHÁN y en contra de JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

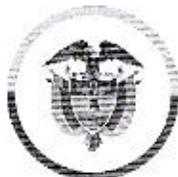


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00216
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandante:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem al abogado JULIAN PIÑEROS PIRAZAN, para que represente al demandado JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00342
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el representante legal de la entidad demandante y el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00463
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO ÁGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RAUL GONZÁLEZ GARZÓN.

Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 03 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por AVISO a RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN, del auto de fecha 30 de julio de 2019, por lo anteriormente expuesto

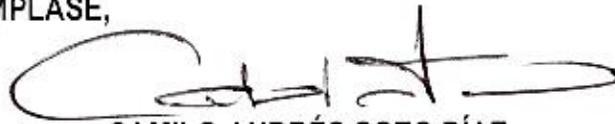
**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de RAÚL GONZÁLEZ GARZÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$722.900, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandante:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

### ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado en escrito fecha 23 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en auto del 13 de julio del mismo año, éste despacho judicial inadmitió la contestación de la demandada por cuanto al tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandado debería actuar mediante apoderado judicial, en auto del 19 de octubre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.700.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se comisione nuevamente a la Alcaldía Municipal de Villanueva para efectos de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, manifestando que la Oficina de Planeación informó que la nomenclatura del inmueble es CARRERA 11 No. 9 – 62 / CALLE 10 No. 10-57.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la diligencia programada por la Inspección de Policía de Villanueva no se realizó por no ser clara la nomenclatura, situación que se encuentra aclarada, se comisionará nuevamente al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-35136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

**ENVÍESE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00666
Demandante:	LIYAN FAINORI GORDILLO VARGAS
Demandante:	TRINIDAD GORDILLO MESA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 decretó las medidas cautelares solicitadas, la última actuación efectuada en el presente asunto data de 05 de diciembre de 2019, mediante la cual la parte retiró el oficio de embargo, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup>... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LIYAN FAINORI GORDILLO VARGAS, en contra de TRINIDAD GORDILLO MESA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

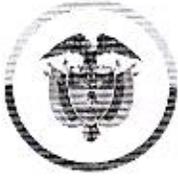


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00670
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandante:	ARLIUD ANTONIO VELASQUEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por Policía Nacional Dirección de Talento Humano, mediante la cual informa el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00674
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada MONICA ALDANA, para que represente al demandado JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00677
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandante:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se releve del cargo de curador al abogado nombrado.

Revisado el expediente observa el despacho que en atención a la notificación personal realizada al demandado OSCAR DANILO ZEA DUQUE, la cual fue devuelta por dirección no existe, se dispuso el emplazamiento del mismo, y a quien se le nombró curador ad litem, quien ya dio contestación a la demanda, razón por la cual, no se accede a la solicitud de relevo del curador designado.

Como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para efectos de notificar a la demandada ANA ELCY QUIROGA ARIAS, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00680
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ
Demandante:	MIREYA BARBOSA RODRÍGUEZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual este despacho judicial libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, en contra de MIREYA BARBOSA RODRÍGUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00692
Demandante:	LUZ AMPARO MORALES ESPINEL
Demandante:	JOSE ADOLFO SÁNCHEZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual este despacho judicial libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LUZ AMPARO MORALES ESPINEL, en contra de JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
Radicación:	2019-00733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede en el que solicita emplazamiento de PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN, por no ser posible entregar la citación de notificación personal, toda vez que la empresa de correo autorizado devuelve las comunicaciones por la causal "MO RESIDE" y como quiera que el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento, por lo que, al tenor del artículo 291 numeral 4 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00735
Demandante:	MARÍA CECILIA MORENO BARRERA
Demandante:	HEREDEROS DE ANY RODRÍGUEZ BARRERA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual este despacho judicial libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MARÍA CECILIA MORENO BARRERA, en contra de HEREDEROS DE ANY RODRÍGUEZ BARRERA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

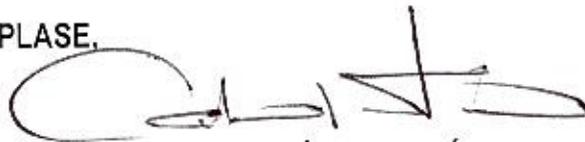
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00762
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandante:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que en diligencia de secuestro se nombró en el cargo de Perito topógrafo a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, concediendo un término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación para que tomara posesión del cargo.

Como quiera que la comunicación fue remitida el 24 de septiembre de 2021, sin que a la fecha la citada entidad haya dado respuesta, es del caso REQUERIR a la citada fundación para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a la designación, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00771
Demandante:	MILE YISED REYES
Demandante:	DIEGO FERNANDO SIERRA MARTÍNEZ

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 01 de octubre de 2020, se dispuso la reconstrucción del expediente, es del caso requerir a la parte demandante para que sirva allegar las piezas procesales señaladas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00775
Demandante:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE
Demandante:	NORA CRISTINA VARGAS

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> ...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HEIDER ALEJANDRO LAVERDE, en contra de NOHORA CRISTINA VARGAS y JOSÉ DOMINGO ACOSTA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

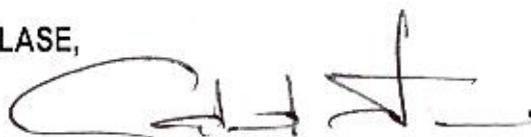
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00775
Demandante:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE
Demandante:	NORA CRISTINA VARGAS

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HEIDER ALEJANDRO LAVERDE, en contra de NOHORA CRISTINA VARGAS y JOSÉ DOMINGO ACOSTA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

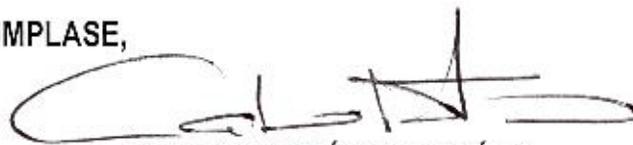
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00790
Demandante:	ÁLVARO FONTAL ACEVEDO
Demandante:	CONSTANTINO HERNÁNDEZ RICAURTE Y OTRO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago y ordenó la notificación a la parte demandada, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por ALVARO FONTAL ACEVEDO, en contra de CONSTANTINO HERNÁNDEZ RICAURTE y CONSTANTINO ACOSTA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00798
Demandante:	MARTHA LUCIA MEDINA ORTEGA
Demandante:	JORGE RIVERO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de fijación de cuota de alimentos seguido por MARTHA LUCIA MEDINA ORTEGA, en contra de JORGE RIVERO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

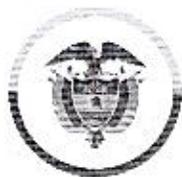


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00823
Demandante:	BLANCA LUCILA BELTRAN ROMERO
Demandante:	CARLOS MARIO TAMAYO RUIZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BLANCA LUCILA BELTRAN ROMERO, en contra de CARLOS MARIO TAMAYO RUIZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00828
Demandante:	GLORIA HERMELINDA GONZÁLEZ
Demandante:	MAURICIO CUERO GARCÍA

Revisado el expediente se observa que la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, no ha dado cumplimiento a la comisión conferida No. 12 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso el secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNI SHINDA WIA, de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerir a la citada autoridad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el trámite impartido a la comisión, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00028
Demandante:	EUCLIDES BONILLA
Demandante:	SANDRA MILENA CORONADO PÉREZ

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00076
Demandante:	ARGEMIRO BOTIA
Demandante:	MARÍA ERIKA MARÍN LONDOÑO

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 25 de mayo de 2021, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia realizara el trámite pertinente para continuar con el proceso.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto en mención, y como quiera que no se encuentran medidas cautelares por consumir, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por ARGEMIRO BOTIA en contra de MARÍA ERIKA MARÍN LONDOÑO.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Ejecutoriada esta providencia por secretaria realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

4.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.- Sin costas por no haberse causado.

6.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO.

Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 15 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EDGAR RIAPIRA AREVALO.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por AVISO a EDGAR RIAPIRA AREVALO, del auto de fecha 07 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020, por lo anteriormente expuesto

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$896.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

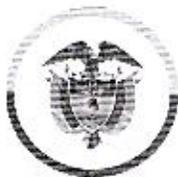


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00085
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA
Demandante:	GUSTAVO VELEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado GUSTAVO VELEZ GONZÁLEZ se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, para que represente al demandado GUSTAVO VELEZ GONZÁLEZ y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00210
Demandante:	YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA
Demandante:	OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Este despacho judicial en auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

<sup>1</sup> ...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de fijación de cuota de alimentos seguido por YULI LORENA TRIVIÑO SANABRIA, en contra de OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00212
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	MARÍA ELSI CASTELBLANCO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la demandada MARÍA ELSI CASTELBLANCO se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para que represente a la demandada MARÍA ELSI CASTELBLANCO y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00233
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandante:	MANUEL E CAVIEDES

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO.

### ANTECEDENTES

El BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, en contra de MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO.

Mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 13 de agosto de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por AVISO a MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO, del auto de fecha 04 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto

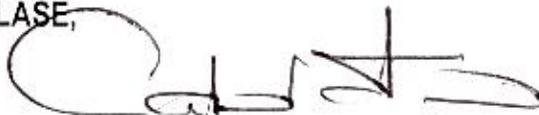
**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA S.A., y en contra de MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00282
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandante:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00282
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandante:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2021.

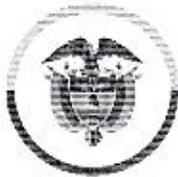
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Demandante:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$88.042.575**, a 30 de septiembre de 2021.

En atención al escrito presentado por la abogada BAISA FONSECA RUIZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Demandante:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por SITEC S.A.S., mediante la cual informa el trámite impartido a la medida cautelar decretada, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00347
Demandante:	JORGE BERNAL
Demandante:	GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la demandada GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem al abogado FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO, para que represente a la demandada GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00615
Demandante:	GEPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandante:	MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS Y OTROS

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 1° del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial GEPARK COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

En auto de 19 de enero de 2021, este despacho judicial admitió la solicitud y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para dar respuesta a la demanda conforme la normatividad del caso.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 11 de agosto de 2021, allega notificación personal de los demandados a las direcciones físicas aportadas en la demanda, conforme lo dispone el artículo 806 de 2020.

En auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso, esto es, si es a correo electrónico conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y si es a la dirección física conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, al que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto, se aprecia que el recurrente solicita se continúe con el trámite del proceso, señalando que la notificación se encuentra surtida debido a que, se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones personales realizadas a los demandados, señala que el juzgado incurre en una imprecisión al afirmar que el demandante no aplicó el artículo 8° del Decreto en cita, lo cual en cada una de las comunicaciones lo anunció.

Señala que el decreto 806 Art.8°, permite al interesado en notificar a través de mensaje de correo electrónico o remitirlo al sitio de notificación que conozca y sumiste el interesado.

Al respecto el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señala:

*"...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..." (subrayado del despacho).*

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación que debe realizarse a las direcciones de correo electrónico aportadas deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, ya que éste lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, pues adicional a los mecanismos establecidos para la notificación personal y por aviso se introdujo la notificación vía mensajes de datos.

No puede confundirse que con el Decreto Legislativo se puede realizar la notificación a la dirección física de los demandados ya que lo que se implementó con el Decreto 806 de 2020, fue fortalecer el uso de las TICs, en las actuaciones judiciales, más aún cuando la notificación a la dirección física se reglamenta en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes.

Ahora bien, revisada la notificación aportada por la parte demandante la misma señala que para los efectos consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 5 de la ley 1274 de 2009, notifica la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalando que, pasados dos días, cuenta con el término de tres (3) días hábiles para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa ante el juzgado.

Así las cosas la parte demandante no puede componer una notificación entre lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., por tal razón, el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo señalado cuyo trámite es netamente electrónico, ni tampoco a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, por cuanto las dos formas de realizar la notificación contienen términos diferentes, cuya omisión trae consigo una futura nulidad, a lo que se suma que si se realiza el trámite de la notificación personal de artículo 291, se debe efectuar la notificación por aviso, por lo que la parte demandante deberá escoger alguno de los dos trámites y realizar la notificación de los demandados en debida forma con el cumplimiento de las exigencias legales, por tal razón se mantendrá incólume el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en su numeral primero.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandante:	LUZ MARY MORA CADENA

Estando el expediente al despacho para resolver las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, se observa el apoderado del extremo pasivo allegó escrito manifestando la renuncia al poder, de igual manera, la demandada solicita sea designado un abogado de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a continuar con el trámite que le corresponde al proceso, y con el fin de garantizar el debido proceso, es del caso requerir a la demandada para que de considerarlo pertinente actúe en causa propia ya que el trámite que se imparte al proceso es de mínima cuantía, o de lo contrario haga uso de los contemplados en el C.G.P., art. 151.

En atención a la renuncia de poder presentada por el abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, en escrito de 08 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para resolver las excepciones planteadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2021-00188
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Demandante:	EDILIA MELO GARZÓN

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES:**

GUSTAVO GARCÍA AVELLA, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de EDILIA MELO GARZÓN.

En auto de 27 de abril de 2021, este despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

La demandada mediante apoderado judicial en escrito del 21 de junio de 2021 otorga poder al abogado YIVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ, quien allega una serie de documentos (fl 30 a 51), de igual manera el 30 de junio da contestación a la demanda negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones. (fl. 55 a 120).

En escrito de fecha 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allega cuatro comprobantes de consignación tres de ellos por la suma de trescientos mil pesos cada uno (\$300.000), y el restante por un valor de cuarenta y nueve mil trescientos pesos (\$49.300).

En auto de fecha 14 de septiembre de 2021, este despacho judicial tuvo por no contestada la demanda, por cuanto la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Contra la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 318 inciso 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*.

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El inconformismo del recurrente radica en que el despacho tiene por no contestada la demanda enmarcándose a la demandada a tener una sentencia contraria a la realidad sin darse la oportunidad de tramitar la excepción previa y las excepciones de mérito planteadas, lo cual sería un atropello a los derechos fundamentales de la demandada, ya que en la actualidad es madre soltera y cabeza de familia.

De igual manera, señala que se está violando el derecho a la defensa ya que la demandada ha consignado los cánones de arrendamiento de los tres últimos meses para ser oída por el Despacho y bajo el derecho de retención, solicitando sea revocado el auto y resueltas las excepciones propuestas.

En un proceso de restitución de inmueble arrendado se debe observar los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, de igual manera, para que la demanda de sea admitida, el arrendatario debe allegar con la misma prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

En el presente asunto, la demanda reunió los requisitos establecidos en la normatividad del caso, la cual señala el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el mes de abril de 2021.

Ante la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por la aquí demandada, es prueba idónea que debe desvirtuar la demandada ya que cuando un arrendatario incumple las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento como el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, administración, etc., que el demandante dice se le adeuda, el arrendador puede iniciar una demanda de restitución del inmueble, y el arrendatario no podrá ser oído (presentar su defensa) hasta tanto no haya pagado ante el juzgado lo que se le acusa deber, o presente las pruebas de que sí ha pagado. (subrayado del despacho).

Al respecto el inciso 1°, numeral 4° del artículo 384 del C.G., señala:

*"... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo..."* (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es evidente que existe una obligación para la demandada cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda, tan solo en oportunidad posterior allegó copia de consignaciones correspondientes a los últimos tres meses, haciendo la salvedad que fueron pagos realizados son en tenencia.

Ahora bien, trayendo a colación el precedente de la Corte Constitucional en Sala de Revisión, en el presente asunto, la parte demandante como excepción de mérito presentó la de "INEXISTENCIA DEL CONTRATO, NO EXIGIBILIDAD Y SU NO CUMPLIMIENTO" por lo que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2012, T-107 de 2014, debe decir el despacho que esa presunta inexistencia del contrato se debe alegar como excepción al momento de contestar la demanda, lo cual efectivamente sucedió, empero de la demanda se desprende que lo pretendido es la restitución del inmueble por vencimiento del plazo pactado en un contrato de arrendamiento, el cual obra a folio 5, de manera que no existe duda respecto de la existencia del contrato, sin que el mismo fuera tachado de falso, razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oída en el proceso, debió demostrarse cuando se contestó la demanda, cancelando la totalidad de los cánones de arrendamiento de dice el demandante se le adeudan. Se hace claridad que el pago de los últimos tres (3) periodos, es para acreditar el cumplimiento del pago de arrendamiento.

Así, tales afirmaciones permiten concluir que la sanción de pago de cánones de arrendamiento para ser oída en el proceso, debe aplicarse en este caso, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P., en su numeral primero señala que son apelables los autos que "1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas", también lo es que la presente acción corresponde a un proceso de única instancia por la mínima cuantía, artículo 17 *ibídem*, , no es procedente el mismo, por tal razón se negará el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el señor apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

**TERCERO:** En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00573
Demandante:	JAIRO STEWENS AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado:	GEOPARK S.A.S.

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial JAIRO STEWENSON AGUDELO SÁNCHEZ, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiriera a la sociedad demandada GEOPARK COLOMBIA S.A.S, al pago de las sumas adeudadas por concepto de las facturas señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

En auto de 09 de noviembre de 2021, este despacho judicial negó el requerimiento de pago de la demanda monitoria.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición argumentando que, la estructura va encaminada al reconocimiento de una deuda, señalando que se está ante una obligación de dinero la cual es determinada y exigible, los cuales se provienen de un contrato de prestación de servicios, de mínima cuantía. Hace alusión a que los títulos presentados corresponden a un proceso ejecutivo, señalando que en auto de fecha 06 de octubre de 2021 este juzgado negó el mandamiento de pago respecto de los mismos.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el sub iudice, se aprecia que el recurrente solicita se modifique el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, manifestando que los títulos valores corresponden a una orden de servicios y se trata de un proceso de mínima cuantía por tal razón corresponde a un proceso monitorio, de igual manera señala que presentó los mismo para iniciar proceso ejecutivo el cual fue negado el mandamiento.

El Código General del Proceso. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda, el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*". (art. 419 al 421 *ibidem*).

Al respecto, se tiene que "la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la **probabilidad de la existencia de la obligación**. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega prueba que permite no solo colegir la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituye un documentos que se enmarca dentro de aquellos denominados "títulos ejecutivos", sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo** y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual

Al respecto, la parte demandante allega una serie de facturas por diferentes conceptos, por lo que el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Si bien es cierto, las facturas no cuentan con el requisito indispensable para que constituya una obligación, también lo es que dicho requisito se encontrará subsanado en el momento en que la parte demandante manifieste que la demandada aceptó tácitamente la factura, esto es, incorporando al respaldo del título valor la constancia bajo juramento que la parte demandada aceptó la factura en determinada fecha, es decir, debe existir constancia en los documentos base de ejecución ya sea en la parte posterior de la factura o en hoja separada bajo la gravedad de juramento, para ser exigible el título valor. Requisito éste que le hace falta a los títulos valores para ser exigibles.

*"lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."*

Así las cosas, como quiera que estamos frente a unos títulos ejecutivos a los cuales les hace falta un requisito para ser exigibles, los cuales constituyen documentos que se enmarca dentro de aquellos denominados "títulos ejecutivos", por tal razón, el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se mantendrá incólume.

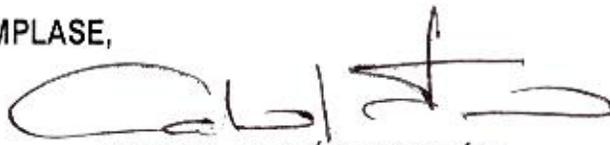
Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por las argumentaciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto dese cumplimiento al auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00704
Demandante:	RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN
Demandante:	OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 18 de enero de 2022, mediante el cual inadmitió la demanda respecto de las letras de cambio de fecha 15 de septiembre de 2019 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), cada una y negó mandamiento de pago respecto de la letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) de fecha 12 de diciembre de 2018.

**ACTUACION PROCESAL:**

- 1º. Mediante apoderado judicial RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN, presentó demanda para que en proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago respecto de dos letras de cambio, una por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) y una por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- 2º. En providencia de 18 de enero de la presente anualidad (2022), este Juzgado mediante el cual inadmitió la demanda respecto de la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2019 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), y negó mandamiento de pago respecto de la letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) de fecha 12 de diciembre de 2018.
- 3º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que la letra de cambio por valor de \$3.000.000, se encuentra firmada por el obligado, es decir por el deudor, respecto del título valor por la suma de \$5.000.000, señala que se observa en el título valor la firma del creador, por lo que es una obligación clara expresa y exigible.

Teniendo en cuenta las argumentaciones efectuadas por la parte demandante por medio de su apoderado, si bien es cierto, el artículo 685 de la codificación arriba en cita, señala que la aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado mediante la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 676 del Código de Comercio señala:

**“...LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento...”* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que revisado el título valor por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), efectivamente reposa la firma del demandado quien es el mismo girador quien en este caso estaría aceptando la obligación. Así las cosas, se repondrá la decisión respecto del aludido título valore.

Ahora bien, en lo que respecta al título valor por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), necesario destacar, haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución. En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem. Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir, razón por la cual, al carecer de firma del creador, no se repondrá el auto respecto de la letra de cambio por valor de cinco millones de pesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER** el numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual inadmitió la demanda, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN, en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, por las siguientes sumas:

1°. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 11 de agosto de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. NO REPONER** el numeral tercero del auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual inadmitió la demanda, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00699
Demandante:	PEDRO NEL BELTRAN MELO
Demandado:	MOLINAR S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allegó Certificado de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., manifestando que no es posible dentro del tiempo establecido por el Despacho, pero tal excusa no es válida dentro del trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso de PERTENENCIA incoada por PEDRO NEL BELTRAN MELO, en contra de MOLINAR S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el radicado 2021-00699.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

A.M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación:	2022-00001
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GONZALES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE incoada por MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, en contra de LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GONZALES, con el radicado 2022-0001.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO.** POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00029
Demandante:	CATALINA JARAMILLO CARDONA
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que formuló CATALINA JARAMILLO CARDONA, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ, por el pagare No. 01 de fecha 29 de septiembre del 2020, observa el Despacho las siguientes falencias:

En los anexos se evidencia el poder, pero no se aportó correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, el cual deberá estar acorde a los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, presentó CATALINA JARAMILLO CARDONA, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

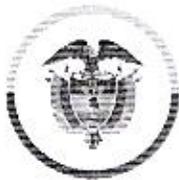
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EXPROPIACION- DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0030
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE Y OTROS

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-110366 con la ficha predial CVY-03-260, predio Rural denominado San Remo lote 4, Ubicado en la vereda Agua Clara-San Pedro, Aeropuerto la Bastilla del Municipio de Villanueva Casanare según el requerimiento allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**SEGUNDO.** SEÑALAR para el día 24 de marzo de 2022, a las 2:00 pm, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N°470-110366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**TERCERO. COMUNÍQUESELE** tal determinación al Perito Topógrafo, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EXPROPIACION- DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0031
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	OSCAR HUERTAS HUERTAS Y OTROS

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-92929 con ficha predial CVY-03-260, predio Rural denominado Lote Ginebra, ubicado en la vereda la Libertad-San Pedro del Municipio de Villanueva Casanare, según el requerimiento allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**SEGUNDO.** SEÑALAR para el día 24 de marzo de 2022, a las 10:00 am, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N°470-92929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**TERCERO. COMUNÍQUESELE** tal determinación al Perito Topógrafo, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

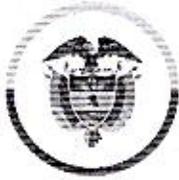
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EXPROPIACION- DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0032
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	JOSE ALVARADO BECERRA PALACIOS Y OTROS

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-142975 identificado con ficha predial CVY-04-12B, predio de mayor extensión denominado Rural-Lote, ubicado en la vereda Mata Suelta-Banquetas del Municipio de Villanueva-Casanare, según el requerimiento allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**SEGUNDO.** SEÑALAR para el día 24 de marzo de 2022, a las 8:00 am de la mañana, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N°470-142975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**TERCERO. COMUNÍQUESELE** tal determinación al Perito Topógrafo, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA
Radicación:	2022-0033
Demandante:	FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ
Demandado:	JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso de Nulidad Absoluta, que formuló FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ, mediante apoderado judicial en contra de JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dentro de los anexos allegados por la parte demandante, no se evidencia conciliación de las partes, como requisito de probabilidad en asuntos civiles, según lo indica el artículo 621 del C.G.P:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, presentó FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ, en contra de JUAN ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA Y MARTHA LUCILA MEDINA ORTEGA.

**SEGUNDO.** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de FLOR DE MARIA SALDAÑA VIUDA DE SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0035
Demandante:	MARIA FEMY RUEDA DIAZ
Demandado:	DORA MARIA BARRETO BARRERA

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30315, predio urbano ubicado en la carrera No. 8 # 6-44 como consta en el certificado de tradición adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-30315, predio urbano ubicado en la carrera No. 8 # 6-44 como consta en el certificado de tradición adjunto, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 31 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. NOMBRAR** como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0037
Demandante:	BANCO BOGOTA
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS

Revisada la presente demanda incoada por BANCO BOGOTA, mediante apoderado judicial en contra de ARLEY MORA BARRIOS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 1015395736), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO BOGOTA, en contra de ARLEY MORA BARRIOS, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$34.167.702), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 1015395736 aportado.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado ELIZABETH CRUZ BULLA, portador de la T.P. No. 125483 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare en blanco No. 12379002), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO BOGOTA, en contra de ARLEY MORA BARRIOS, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de VENTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.896.353), correspondiente a la obligación contenida en el pagare en blanco No. 12379002 aportado.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., con Nit. 900.99.1.510-0, representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, con T.P., No. 270.612 en calidad de endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con Nit. 900948121-7, como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0043
Demandante:	SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS
Demandado:	RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS

Revisada la presente demanda incoada por SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS, mediante apoderado judicial en contra de RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2019), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de minima cuantia a favor de SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS, en contra de RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2019.

1.1. Por concepto de intereses corrientes (plazos) causados y no pagados, comprendidos desde el día 30 de octubre de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2019 liquidados sobre el valor adeudado.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, portador de la T.P. No. 201.949 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2022-0045
Demandante:	REFOCOSTA S.A.S.
Demandado:	JEFERSSON VARGAS REPL SERVIFOREST VARGAS S.A.S.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP.; razón por la cual, será admitido el INTERROGATORIO DE PARTE de JEFERSSON VARGAS representante legal de SERVIFOREST VARGAS S.A.S., que presenta REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el día 17 de marzo, a la hora de las 2:00 p.m., a JEFERSSON VARGAS REPL SERVIFOREST VARGAS S.A.S., a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos<sup>1</sup>, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder<sup>2</sup>.**

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a los abogados JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ, portador de la T.P. 357.909 del C.S.J., y a KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA, portadora de la T.P. 222.827 del C.S.J., para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

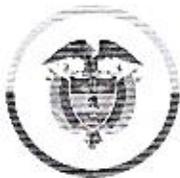
Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> CGP Art. 291 y 292

<sup>2</sup> CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0049
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey-Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-74406 con cedula catastral No. 01-00-0227-0002-000, predio urbano ubicado en la calle 2 11 – 53 Barrio brisas del Upia I del perímetro urbano del Municipio de Villanueva, como consta en el certificado de tradición adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey-Casanare.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-74406 con cedula catastral No. 01-00-0227-0002-000, predio urbano ubicado en la calle 2 11 – 53 Barrio brisas del Upia I del perímetro urbano del Municipio de Villanueva, como consta en el certificado de tradición adjunto, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 30 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. NOMBRAR** como secuestre a MARPIN S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

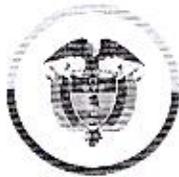
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0054
Demandante:	FITOLLANOS S.A.S.
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Ejecutivo de menor cuantía, que formuló FITOLLANOS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, por el Pagare a la Orden de fecha 26 de julio de 2021, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el poder no aparece la aceptación por parte del apoderado judicial, ni la antefirma, como lo indica el artículo 5 del secreto 806 de 2020:

*"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, presentó FITOLLANOS S.A.S., en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandante:	ANITA RUIZ NAIZA

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 18 de enero de 2022, este despacho judicial señaló el 03 de febrero de 2022 a la hora de las ocho de la mañana para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, siendo lo correcto el día tres de marzo del año 2022, por lo que se dispondrá a aclarar la respectiva fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, es del caso aclarar la parte final del auto arriba señalado de conformidad con la normatividad del caso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR** la parte final del auto de fecha 18 de enero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **03 de marzo de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir los testimonios decretados y demás contempladas en la aludida audiencia.

La parte efectuará el trámite necesario para la comparecencia de los testigos.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de febrero de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria